

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL**  
**Demandado: RAFAEL AGUILERA GONZALEZ**  
**Radicado: 2021-00257**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto del documento aportado como base de ejecución, al no constituir título ejecutivo, por las siguientes razones:

El art. 422 ídem, dispone que " *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*".

El documento aportado "*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*", no contiene una obligación de las citadas características, pues **no** se acredita el elemento **exigibilidad**, ya que el comprador se obligó a efectuar el pago de parte del precio en unas cuotas "*...pagaderas los primeros cinco días de cada mes a partir de diciembre*", sin que se indicara de qué año, por lo tanto, no puede extraerse de dicho documento cuál es la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas.

Frente a la cláusula penal tampoco se observa el elemento exigibilidad, ya que estando sujeta la exigibilidad de la pena al hecho futuro e incierto (condición) del incumplimiento de la obligación principal, esto último no aparece acreditado en la forma dispuesta en el art. 427 del C.G.P., que señala:

***"Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella"***. (subraya el despacho)

Mucho más ha de requerirse sentencia judicial que declare el incumplimiento y condene al pago de la cláusula penal, que es una de las formas de probar la condición como ya se observó en el transcrito art. 427, pues el incumplimiento que se aduce en este asunto (pago de parte del precio) requiere abundante prueba y análisis, así como la valoración respectiva; además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento, si se tiene en cuenta que en el referido convenio las partes adquirieron obligaciones recíprocas.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, porque tratándose de la pena, se entraría a estudiar aspectos subjetivos, que no contienen el documento mencionado.

La cláusula penal es una obligación condicionada al incumplimiento, y este es un aspecto subjetivo, lo que no permite que en el mandamiento de pago se hagan deducciones o interpretaciones como ya se advirtió.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

MCh.

***Firmado Por:***

***WILSON PALOMO ENCISO***  
***JUEZ CIRCUITO***  
***JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
***1c957db2fe78f5672bfbe73ef61a0aefbd391982eacc4f3e1***  
***7dce16a189de66f***

*Documento generado en 23/06/2021 07:09:03 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***